



## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO** que levanta la suspensión de garantías decretada el 1º de junio de 1942, y restablece el orden constitucional, ratificando y declarando vigentes las disposiciones que el mismo especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO 1º**—A partir del día primero de octubre se levanta la suspensión de garantías decretada el primero de junio de 1942 y se restablece, por lo tanto, el orden constitucional en toda su plenitud.

**ARTICULO 2º**—Quedan sin efecto: la Ley de Previsiones Generales, de 11 de junio de 1942; la Ley Reglamentaria de su artículo primero, de nueve de septiembre de 1942; las demás dictadas reformando las anteriores y, en general, las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en ejercicio de la facultad contenida en el artículo tercero del decreto del Congreso de la Unión, de primero de junio de 1942.

**ARTICULO 3º**—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la fracción sexta del artículo primero del decreto de 24 de agosto de 1944, la cual, sin las restricciones contenidas en su párrafo tercero, se incorpora a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 31 de diciembre de 1941, en substitución del artículo 51.

**ARTICULO 4º**—Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de emergencia en materia hacendaria.

**ARTICULO 5º**—Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, durante el período de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos cuarto y quinto del decreto de primero de junio de 1942, para legislar en todos los ramos de la Administración Pública, salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, o aquellas de cuyo texto aparezca declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales.

**ARTICULO 6º**—Se ratifican con el carácter de leyes las disposiciones emanadas del Ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que levanta la suspensión de garantías decretada el 1º de junio de 1942, y restablece el orden constitucional, ratificando y declarando vigentes las disposiciones que el mismo especifica. . . . . 1

##### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que constituye el Distrito Nacional de Riego de Ometépec, Gro. . . . . 2

##### SECRETARIA DE MARINA

Contrato de concesión celebrado con el señor Alfonso Fernández Aponte, para explotar pesca en general en las aguas nacionales. . . . . 3

##### GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Acuerdo que revoca parte del de 21 de junio de 1940, que declara de utilidad pública la expropiación de un lote en la colonia Buenos Aires. . . . . 6

Decreto que comunica haber comenzado a ejercer las funciones como Notario Adserito a la Notaría número 46, el licenciado José G. Arce y Cervantes. . . . . 7

Avisos Judiciales y Generales. . . . . 7 a 16

to a la dependencia federal competente, en los términos establecidos por la Ley de Secretarías de Estado y la Orgánica del Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 7°—Las leyes y disposiciones relativas a arrendamientos, de fechas primero de julio y diecinueve de octubre de 1942, quedarán vigentes hasta en tanto sean derogadas por una ley posterior.

ARTICULO 8°—Se ratifican, igualmente, por esta ley, la de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, de 23 de septiembre de 1943, sus aclaraciones y modificaciones, así como la relativa a Contratos Colectivos de carácter obligatorio, expedida en 30 de mayo de 1945; las cuales fueron expedidas por el Ejecutivo usando de las facultades que le fueron concedidas por el decreto de suspensión de garantías.

ARTICULO 9°—Se ratifican por la presente ley la de 21 de agosto de 1944, que establece la Campaña contra el Analfabetismo, y se declaran servicios profesionales de índole social, para los efectos del artículo quinto de la Constitución, las prestaciones impuestas por ella.

ARTICULO 10.—Así también se ratifica la Ley relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo, para el efecto de mantener las situaciones creadas a su amparo, hasta que se proceda a su liquidación de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que se establezcan.

ARTICULO 11.—No obstante lo dispuesto en el artículo 2° de esta Ley, se observarán, respecto de los delitos cometidos durante el estado de suspensión de garantías y bajo la vigencia de la legislación de emergencia, las siguientes prescripciones:

I.—Las averiguaciones previas y los procesos pendientes se seguirán tramitando por la autoridad a quienes dió competencia aquella legislación.

II.—Los inculcados no serán incomunicados y gozarán de todas las garantías y derechos que la Constitución y las leyes señalan, debiendo sujetarse el procedimiento a las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales.

III.—La pena de muerte establecida por la legislación de emergencia se sustituye por la de treinta años de prisión.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO 1°—La presente ley entrará en vigor el día primero de octubre del año en curso.

ARTICULO 2°—Esta ley deroga a las disposiciones legales y reglamentarias que de cualquier modo se opongan.

ARTICULO 3°—El Ejecutivo de la Unión dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Benito Coquet, D. P.—Esteban García de Alba, S. P.—Melquiades Ramírez, D. P. S.—Arturo Martínez Adame, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Primo Villa Michel.—Rúbrica.—El Gobernador del Distrito Federal, Javier Rojo Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Gustavo P. Serrano.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Pedro Martínez Tornel.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Salubridad y Asistencia, Gustavo Baz.—Rúbrica.—El Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho, Manuel R. Palacios.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Francisco Castillo Nájera.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marta R. Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Francisco L. Urquiza.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Marina Nacional, Heriberto Jara.—Rúbrica.—El Procurador General de la República, José Aguilar y Maya.—Rúbrica.—El Procurador del Distrito y Territorios Federales, Francisco Castellanos, Jr.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Silvano Barba González.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, Isidro Candia.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO que constituye el Distrito Nacional de Riego de Ometepec, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO a la Secretaría de Agricultura y Fomento.—(Comisión Nacional de Irrigación).

#### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Irrigación ha iniciado la construcción de las obras para regar terrenos situados en ambos márgenes del río Ometepec, del Estado de Guerrero;

Que mientras no se aplique la Ley de Irrigación en los terrenos beneficiados por estas obras, sus propietarios podrían especular en perjuicio de los campesinos o futuros usuarios con la venta o fraccionamiento de estos terrenos, aprovechando previamente la elevación de precio que dichos terrenos tendrán al ser beneficiados;

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo otorgan los artículos 89, fracción I, de la Constitución General de la República y 19 de la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales y con apoyo, además, en las disposiciones contenidas en el párrafo 3° del artículo 27 constitucional y en los artículos 1° y 2° de la misma Ley sobre Irrigación con Aguas Federales y en el decreto expedido el 21 de febrero de 1939, he tenido a bien dictar el siguiente